

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES RAMOS VILLABONA**, en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE PIEDECUESTA, PERSONERIA DE PIEDECUESTA y SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA**, vinculándose de oficio a la **ALCALDIA DE PIEDECUESTA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, dignidad humana y al trabajo.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que reside en Piedecuesta, de profesión conductor de carga, actualmente sin empleo, señalando que el 28 de julio de 2022 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda de Piedecuesta, solicitando la prescripción de los comparendos N° 112610, 37364 y 29178 que tienen más de 9 años, todo ello de acuerdo al Decreto 2150 de 1995, Decreto 019 de 2012, Ley 769 de 2002, recibiendo respuesta así:



El proceso de Cobro Administrativo Coactivo es de naturaleza netamente administrativa y no judicial, por lo tanto, las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de Actos Administrativos; de trámite o definitivos, de igual forma el proceso de Cobro Administrativo Coactivo parte del supuesto de un título en firme en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2- Se hace necesario indicarle que en su contra se adelantan Procesos Administrativo de cobro Coactivo, por concepto de infracciones a las normas de tránsito en el Municipio de Piedecuesta sobre los cuales se han adelantado las siguientes actuaciones:

No	Comparendo	RESOLUCION SANCION
1.	6854700000011347815 DEL 21/04/2016	4199 DEL 07/06/2016
2.	6854700000011348147 DEL 13/05/2016	5692 DEL 28/06/2016
3.	6854700000011350154 DEL 13/06/2016	26/10/2016 DEL 26/10/2016

3- Respecto a la prescripción, señala la ley 769 de 2002: **ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** «Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. **Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.**»

La prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

En este orden, con la Notificación por aviso de la Resolución del Mandamiento de Pago que se realizó en debida forma al señor **RAMOS VILLABONA CARLOS ANDRES** frente a cada uno de Procesos

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021 tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

1. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.
2. Entre los cuatro (4) Y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.
3. Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.”

Por consiguiente, señor **RAMOS VILLABONA CARLOS ANDRES** se encuentra implementado el beneficio de la referencia en el sistema de información SIMIT, razón por la cual podrá proceder a cancelar la multa de tránsito en mención, beneficiándose de la amnistía concedida por el Gobierno Nacional, puesto que está en cuestión a cada comparendo anteriormente mencionado a la fecha se encuentra con una multa así:

NÓ. DE COMPARENDO	VALOR DEL COMPARENDO
29178	172,233
112610	103,664
37364	172,232

En estos términos se resuelve su petición y lo invitamos a que finquite su obligación aprovechando los descuentos mencionados los cuales solo son aplicable por un tiempo determinado.

Atentamente,


GLADYS BALLESTEROS MIRANDA
Directora Técnica-Dirección de Tesorería e Impuestos.
Revisó: LILIANA MARÍA SERRATO MÓREZ, PROFESIONAL UNIVERSITARIO S.H. 19
Elaboró: Anna María Rangel



Administrativo de cobro Coactivo que se adelanta en su contra, se interrumpió la Prescripción de las acciones de cobro de los Comparendos No.

No	Comparendo
1.	68547000000011347815 DEL 21/04/2016
2.	68547000000011348147 DEL 13/05/2016
3.	68547000000011350154 DEL 13/06/2016

4-Se hace necesario puntualizar al solicitante que su petición es IMPROCEDENTE, toda vez que la figura de la prescripción en materia de tránsito se configura cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres años siguientes, contados a partir de la expedición la resolución sanción, al cual se entiende que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Siendo evidente que para el caso de manras se efectuó dicho procedimiento dentro del término señalado en la ley y se continuó con las actuaciones pertinentes para el caso y al término debido. Es decir, se puede vislumbrar que no existe una negligencia por parte del estado para llevar a cabo el proceso de cobro.

Así las cosas, una vez expuestos de manera explícita y clara los argumentos jurídicos, se reitera que no es posible acceder a la petición planteada mediante el derecho de petición presentada.

Toda vez que la Administración ha desplegado todas y cada una de las actuaciones dentro de la normatividad vigente para el respectivo cobro.

5- Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que los términos de los procesos de cobro coactivo se encontraban suspendidos desde el pasado 15 de marzo de 2020 a través del Decreto 025 de 2020, los cuales se prorrogaron mediante los siguientes Decretos, así:

- Decreto No. 034 de 2020 (28 de marzo de 2020)
- Decreto No. 042 de 2020 (29 de abril de 2020)
- Decreto No. 050 de 2020 (26 de mayo de 2020)
- Decreto No. 073 de 2020 (26 de junio de 2020)
- Decreto No. 080 de 2020 (24 de julio de 2020)
- Decreto No. 113 de 2020 (22 de septiembre de 2020)
- Decreto No. 139 de 2020 (30 de noviembre de 2020)
- Decreto No. 087 de 2021 (14 de enero de 2021)
- Decreto No. 034 de 2021 (03 de marzo de 2021) VIGENTE HASTA EL 05/04/2021.

De esta manera, mientras duró la suspensión no se iniciaron procesos coactivos, ni cobros persuasivos y no corrieron los términos de caducidad, prescripción de las obligaciones, impuestos, tasas, contribuciones, multas y sanciones a favor del municipio.

Siendo así el Gobierno Nacional mediante la Ley 2185 del 14 de septiembre de 2021 o llamada también Ley de Inversión Social, adicionó de manera transitoria el artículo 49 de la Ley 769 de 2002, otorgando a los deudores de multas e infracciones de tránsito los siguientes beneficios.

La Ley de Inversión Social, en su artículo 49 dice:

"ARTÍCULO 49º. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

ARTÍCULO TRANSITORIO. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho susceptibles con anterioridad al 30 de junio de 2021 tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.
- Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.
- Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora."

Por consiguiente, señor RAMOS VILLABONA CARLOS ANDRES se encuentra implementado el beneficio de la referencia en el sistema de información SIMIT, razón por la cual podrá proceder a cancelar la multa de tránsito en mención, beneficiándose de la amnistía concedida por el Gobierno Nacional, puesto que está en cuestión a cada comparendo anteriormente mencionado a la fecha se encuentra con una multa así:

No	Comparendo	VALOR DEL COMPARENDO
1.	68547000000011347815 DEL 21/04/2016	\$113,990
2.	68547000000011348147 DEL 13/05/2016	\$427,462
3.	68547000000011350154 DEL 13/06/2016	\$427,462

6- Por otra parte, la Dirección de Tesorería e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, está concediendo acuerdos de pago para cancelar el valor adeudado, sin descuentos siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda solicitando Acuerdo de pago.
- Fotocopia de la cédula del deudor.
- Cuota inicial del 30% sobre el valor total de la deuda.
- El deudor debe presentar Ingresos, Certificado laboral en papelería oficial (con membrete, dirección, teléfono y NIT de la empresa), firmado por el competente del área administrativa responsable de nómina o de talento humano, indicando monto del salario, tipo de contrato y tiempo de servicio del deudor.
- presentar un fiador que tenga propiedad lo cual se demuestra con el -certificado de tradición y Libertad para los inmuebles, los cuales no pueden tener embargo o ser patrimonio de familia, o un fiador que propietario de un vehículo presentando la tarjeta de propiedad, y el cual no puede tener limitación a la propiedad.

En estos términos se resuelve de fondo su petición y lo invitamos a que finiquite su obligación aprovechando los descuentos mencionados los cuales solo son aplicable por un tiempo determinado.

Atentamente,


GLADYS BALLESTEROS MIRANDA
Directora Técnica Dirección de Tesorería e Impuestos.
Revisó: ALBERTO LUIS GAMBOA MARTINEZ, PROFESIONAL UNIVERSITARIO S. R. L. V.
Procedió: ABG. Ana Maria Rangel

Manifestó que han transcurrido 7 meses hasta la fecha la Secretaria de Hacienda no ha gestionado la solicitud de prescripción, por lo cual interpuso el de 6 de febrero de 2023, una nueva petición.



Señaló que la Personería de Piedecuesta le indicó que velará por sus derechos, de igual manera que inicio proceso de expedición de licencia de conducción.

Refirió que la Secretaria de Hacienda le indicó que existe una entidad bancaria que le está afectando el proceso de prescripción, ya que supuestamente cuenta con los recursos necesarios para pagar.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, dignidad humana y al trabajo y en consecuencia ORDENAR a la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE PIEDECUESTA emita resolución de prescripción de los comparendos N° 112610, 37364 y 29178 y se ordene desembargar la cuenta existente.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 15 de marzo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ RUNT

Indicó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de concesión, que administren la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción, asignación de citas virtuales y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.



➤ **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA**

Indicó que, el accionante radicó un derecho de petición, pero en virtud de lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remitieron por competencia la petición a la Secretaría de Hacienda y Tesoro del municipio de Piedecuesta el 23 de febrero de 2023, a las 04:58 p.m., anexando captura de pantalla.

Manifestó que se oponen a las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando la desvinculación.

➤ **SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**

Manifestó que, frente a la prescripción de comparendo notificaron al correo electrónico del accionante fangelavb@gmail.com.

El 28 de febrero de 2023 dieron respuesta a la petición del accionante al accionante y a la Personería Municipal de Piedecuesta.

Refirió que en cumplimiento a las funciones, obtuvieron respuesta del Banco de Occidente donde les manifestaron que se encontraba un dinero CONGELADO, por un producto financiero que poseía el señor Ramos Villabona, por ello realizaron la liquidación de crédito el 14 de septiembre de 2022, fijándose en lista del 15 de septiembre de 2022, a las 8:00a.m para correr traslado por el termino de 3 días, siendo desfijado el 19 de septiembre a las 6:00p.m, en las oficinas de la Dirección de Tesorería e Impuestos de la Secretaria de Hacienda, emitiendo auto que aprueba la liquidación de crédito del 21 de septiembre de 2022.

El 23 de septiembre de la pssada anualidad presentaron al comité de recaudo de cartera petición de prescripción, la cual fue analizada mediante acta 004 del 06/10/2022 en la cual decidieron no concederle la prescripción hasta no hacerse efectivo por parte de la entidad financiera el depósito del dinero embargado en la cuenta, en razón a las medidas cautelares decretadas.



Señaló que han emitido varios oficios al Banco de Occidente solicitando la transferencia y aplicación de recursos embargados, sin que a la fecha el banco haga efectiva la transferencia, solicitó se rechace la prueba del video suministrado por que la misma es ilícita.

➤ **SIMIT**

Manifestó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Refirió que revisaron el estado de cuenta del accionante con C.C No. 1102361830 encontrando que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la acción, y que respecto de la a prescripción del comparendo y desembargo de la cuenta bancaria del accionante, la autoridad de tránsito es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, solicitando la desvinculación de la entidad.

➤ **PERSONERIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Manifestó que mediante radicado interno 0158-2023 del 6 de febrero del 2023, recibió y tramitaron derecho de petición presentado por el accionante, el cual iba dirigido a la Secretaria de Hacienda y la Secretaria de Transito del Municipio de Piedecuesta, garantizando efectivamente el derecho fundamental de petición y del debido proceso.



Refirió que, frente a las controversias o inconformidades presentadas por el peticionario frente al acto administrativo que decide dar continuidad al proceso de cobro coactivo y no conceder la prescripción de el o los comparendos, deberán dirimirse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control idóneo para controvertir este acto administrativo de carácter particular, dejando a criterio del juez conceder o no el amparo constitucional. Advirtió la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto que cualquier persona, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, pueda acudir ante cualquier juez de la república a demandar la protección de aquellos derechos ungidos con el carácter de fundamentales, cuando quiera que ellos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

La prosperidad de tal acción reside en que, si se observa violación a tales derechos, el juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En Sentencia T-451 de 2010 M.P. Humberto Sierra Porto, se resume la línea jurisprudencial sobre la procedencia de las acciones de tutela contra actos administrativos, señalándose lo siguiente:



“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados¹. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:



“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir

“La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal^[4] ha advertido las siguientes consecuencias:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)^[5] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo,



sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable^[7]. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.



(...)

si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecia el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA y se le ordene la resolución de prescripción de los comparendos N° 112610, 37364 y 29178 y se ordene desembargar la cuenta existente

Adujo el actor que solicitó la prescripción de la deuda originada por las sanciones que se le impuso por comparendos de tránsitos ya que se encuentran prescriptos, actuando bajo los parámetros de ley, advirtiendo que la accionada lo declaró IMPROCEDENTE la solicitud suya.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos, además de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

Así las cosas, en el caso de marras está debidamente acreditada la legitimación de accionante y accionada, así como el de inmediatez, si en cuenta se tiene que la petición de prescripción pertinente a los comparendos que le fueron impuestos al actor, cuyo proceso de cobro coactivo que se está tramitando ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, fue presentada el 28 de julio de 2022, reiterándola el 6 de febrero de 2023, por el señor CARLOS ANDRES RAMOS



VILLABONA ante esa entidad y la presente acción se radicó el 15 de marzo de 2023, por lo que entre la última petición y otro evento solo transcurrió 37 días.

En cuanto a la subsidiariedad es preciso señalar que, por regla general, no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que tal se encuentre probado, para que sea posible inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración.

Así las cosas, al descender al estudio del caso concreto, observa el despacho que se echa de menos el requisito de subsidiariedad, lo que impide estudiar de fondo la queja constitucional planteada, tal como se pasa a explicar.

En efecto, está claro que el acto administrativo sancionatorio puede ser atacado a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que resulta ser el idóneo para invocar las presuntas irregularidades que aquí se achacan al actuar de la entidad accionada.

La vía en comento, resulta idónea y eficaz, tal como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016 como precedente y que, como tal, será tomada en cuenta por este despacho para tomar su decisión, en el que recordó que en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.



En segundo lugar, si el ciudadano fue efectivamente notificado, como ocurre en el presente caso, pues del proceso administrativo se dilucida que el actor fue debidamente notificado sobre la sanciones que le fueron impuestas en 2011 y 2013, dentro de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, y el actor que no interpuso recurso alguno, según se observa de la documental allegada, cuando es necesario que haya asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados, actuar que se echa de menos por el señor RAMOS VILLABONA dentro de la actuación administrativa adelantada por la accionada.

Igual sucede con la notificación de solicitud de prescripción de comparendos proferida por la SECRETARIA DE HACIENDA accionada, calendada al 20 de octubre de 2022, el cual se observa fue debidamente notificado el actor por correo electrónico fangelavb@gmail.com el 20 de octubre de 2022, sin que obre que igualmente haya interpuesto recurso alguno contra la solicitud de prescripción de comparendos emitida por la directora técnica-Dirección de Tesorería e Impuestos de Piedecuesta.

En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance, para la procedencia de forma subsidiaria del presente amparo constitucional, situación que no se cumplió en el caso en estudio.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional:

“...la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente



contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.

“En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”¹

Por lo que ante la falta de manifestación y prueba de la consumación de un perjuicio irremediable derivado de la decisión sancionatoria que se ataca no puede el juez constitucional inmiscuirse en asuntos que se deben ventilar por las vías ordinarias.

Debe recordarse que la acción de tutela es una vía RESIDUAL y SUBSIDIARIA de protección de derechos, a la que se acude cuando las vías ordinarias no sean eficaces, lo que no sucede en este caso, pues el actor no ha intentado siquiera la interposición de la acción correspondiente para atacar el acto administrativo sancionatorio y la decisión sobre la solicitud de prescripción de comparendos, como tampoco agoto los recursos de la vía gubernativa.

Los motivos antes explicados, no llevan a otra decisión diferente que declarar improcedente la tutela invocada por el señor CARLOS ANDRES RAMOS VILLABONA contra la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado dentro de la ACCION DE TUTELA interpuesta por CARLOS ANDRES RAMOS VILLABONA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 17 de junio de 1997. M.P.Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



contra LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, ALCALDIA DE PIEDECUESTA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO- SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT, por no avizorarse responsabilidad en su contra.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.